

ORDEN de 8 de enero de 2001, por la que se regula el procedimiento para la inscripción y declaración anual de los datos en el Registro de Explotaciones Agrarias.

La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, (D.O.E. n.º 99, de 22 de diciembre de 1992), sobre Ordenación de las Producciones Agrarias crea el Registro de Explotaciones Agrarias en su artículo 3.º, cuyo funcionamiento se regula en el Decreto 3/1993, de 26 de enero (D.O.E. n.º 15, de 4 de febrero de 1993). Según establece dicho Decreto en su artículo 2.º, los titulares de las explotaciones agrarias de Extremadura están obligados a presentar una declaración, con los datos que la Administración regional les solicite, durante el primer trimestre de cada año. Asimismo autoriza a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente a fijar los modelos para la actualización de los datos a través de una Orden.

Por todo ello y para su mejor aplicación,

D I S P O N G O :

ARTICULO 1.º—Los titulares de las explotaciones agrarias, ubicadas en Extremadura, solicitarán su inscripción, o realizarán su declaración anual al Registro de Explotaciones Agrarias, rellenando los formularios normalizados que están disponibles en las Oficinas Comarcales Agrarias, que deberán ir acompañados de la documentación siguiente: una fotocopia del D.N.I.-N.I.F. o del C.I.F. del titular y una fotocopia del D.N.I.-N.I.F. en el caso del cónyuge o del representante legal. De todos modos, se tendrán en cuenta las siguientes salvedades:

a) Cuando los titulares soliciten las ayudas al Servicio de Ayudas Sectoriales para la presente campaña de comercialización de determinados cultivos herbáceos, para la producción de ovino y caprino, para los productores de carne de vacuno o para el mantenimiento de vacas nodrizas, quedarán inscritos o actualizados con la presente solicitud, (excepto los cultivos indicados en los apartados b, c, d y e) siempre y cuando no hubiera contradicción con los cultivos validados anteriormente por el Registro de Explotaciones Agrarias.

b) En el caso de los titulares de explotaciones con cultivo de tabaco, la inscripción o actualización de los datos referentes a dicho cultivo, se realizará de oficio a partir de los datos contenidos en la «Declaración de cultivos para la contratación del tabaco» que deberán presentar ante la Dirección General de Política Agraria Comunitaria, a través del Servicio de Ayudas y Regulación de Mercados.

c) A las explotaciones con viñas, se les realizará de oficio la ins-

cripción o la actualización de los datos referentes a dicho cultivo, a partir de la información contenida en los correspondientes formularios de «Solicitud de Actualización del Registro Vitícola» dirigidos al Registro Vitícola perteneciente al Servicio de Registro de Explotaciones y Organismo Pagador.

d) A las explotaciones con olivar, se les realizará de oficio la inscripción o la actualización de los datos referentes a dicho cultivo a partir de la información contenida en los correspondientes formularios para la «Declaración del Cultivo del Olivar» dirigidos al Servicio de Ayudas Sectoriales.

e) Los titulares de explotaciones con cultivos arbóreos, arbustivos y forestales realizarán la inscripción de los datos solicitados mediante los correspondientes formularios al Registro de Explotaciones Agrarias. La actualización de los datos se realizará únicamente cuando se hayan producido modificaciones en relación a la última declaración (altas, bajas, cambio de titularidad, cambio de cultivo, etc.), pudiendo la Administración hacerlo de oficio.

Cuando se produzcan renovaciones catastrales deberán los titulares de explotaciones agrarias comunicarlo durante el año natural en que se produzca el cambio al Registro de Explotaciones Agrarias, una vez aprobadas por la Gerencia Territorial de Catastro, de lo contrario este Registro dará baja automática a las parcelas que no concuerden con los nuevos datos catastrales.

f) El número de animales, y sus tipos, que componen las explotaciones ganaderas se obtendrá de oficio de los datos reflejados en las «Cartillas Ganaderas», válidos para el Registro de Explotaciones Agrarias durante un año desde la última actualización de aquéllos. A excepción de los relativos al sector apícola que se actualizarán a través del Registro Apícola de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, regulado en la Orden 30/10/98 (D.O.E. n.º 127 del 5/10/98).

g) En lo concerniente a los datos de las explotaciones de acuicultura, autorizadas como centro de producción, se tomarán de oficio a partir del correspondiente Registro de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, regulado en el Decreto n.º 34/87, de 5/05/87 (D.O.E. n.º 37 del 12/05/87).

h) Cualquier otro cultivo que no esté recogido en los apartados anteriores, deberá declararse directamente al Registro de Explotaciones Agrarias en los impresos dispuestos para ello.

ARTICULO 2.º—Las segundas cosechas se inscribirán en el Registro de Explotaciones Agrarias en el momento que se produzca su asiento en el terreno, teniendo por ello que solicitar obligatoriamente la baja del anterior cultivo al organismo que pre-

sentó su inscripción o actualización, según lo dispuesto en el art. 1.º.

ARTICULO 3.º—En el supuesto de parcelas donde se distinga una pluralidad de titulares a los que les corresponda diferentes derechos o aprovechamientos, se deberá aportar por parte de estos titulares la documentación acreditativa de los referidos derechos.

ARTICULO 4.º

a) La inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias, se solicitará con preferencia durante el primer trimestre de cada año, sin contravenir lo descrito en el artículo 1.º.

b) La declaración anual al Registro de Explotaciones Agrarias, se efectuará durante el primer trimestre del año y sus datos sustituirán a todos los inscritos con anterioridad.

c) Las variaciones que tengan lugar a lo largo del año respecto del Registro de Explotaciones Agrarias (baja total, baja/s o alta/s de parcelas) tendrán que ser solicitadas, en el plazo de un mes, por los titulares de las explotaciones agrarias ante los Servicios o Registros a través de los cuales hicieron su inscripción o actualización (art. 1.º) en el Registro de Explotaciones Agrarias. Todo ello se realizará, preferentemente a través de las Oficinas Comarcales Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

ARTICULO 5.º—En todo caso, la falta de actualización de la explotación agraria, de acuerdo con lo establecido en el art. 1.º, supondrá la baja de la misma en el Registro de Explotaciones Agrarias.

ARTICULO 6.º—Cualquier declaración que un titular realice sobre su explotación agraria a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, podrá ser incluida de oficio en el Registro de Explotaciones Agrarias y obligará a facilitar la realización de los controles e inspecciones necesarios a fin de verificar la exactitud de los datos declarados.

ARTICULO 7.º—El plazo máximo para resolver será de tres meses, contando desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, plazo en el que el Director General de Política Agraria Comunitaria dictará la Resolución de inscripción o denegación. Transcurrido dicho plazo sin que se emita resolución expresa, el silencio producirá efectos estimatorios.

DISPOSICION FINAL: La presente Orden entrará en vigor el día

siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 8 de enero de 2001.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ORDEN de 9 de enero de 2001, por la que se fija la convocatoria del plazo de presentación de solicitudes de las ayudas para la construcción y dotación de centros de desinfección de vehículos de ganado en el año 2001.

El Decreto 175/1999, de 2 de noviembre, (D.O.E. n.º 131, de 9-11-1999), por el que se establecen ayudas para la construcción y dotación de Centros de Desinfección de Vehículos de Ganado, en su artículo 61.1 establece que se proceda a la convocatoria del plazo de presentación de solicitudes mediante Orden Anual y en aplicación de la Disposición Final Primera del citado Decreto.

Por todo lo cual,

D I S P O N G O

Artículo Unico.—El plazo de presentación de solicitudes podrá hacerse hasta el 30 de abril para el ejercicio presupuestario del año 2001, de las ayudas para la construcción y dotación de Centros de Desinfección de Vehículos de Ganado, preferentemente en el Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, sede central de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, sita en la Avda. Portugal, s/n, de Mérida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, debiendo venir acompañada de la documentación completa especificada en el artículo 51 del Decreto 175/1999 de 2 de noviembre.

Disposición final: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 9 de enero de 2001.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ